



GSO-JU

Pereira, noviembre de 2021

**Señores:**

Juzgado Primero Civil del Circuito  
Riosucio, Caldas

**Ref.:** Acción Popular 2021- 00197  
**Accionante:** Sebastián Colorado  
**Accionado:** Audifarma S.A. calle 6 Nro. 7-29 Riosucio

**Asunto:** Contestación

Cordial Saludo,

**ADRIANA MARÍA ARDILA BOLIVAR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.846.168 expedida en Concordia, Antioquia, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta Profesional No. 231.229 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Representante Legal Judicial de **AUDIFARMA S.A.**, registrada con número de identificación tributaria 816.001.182-7, mediante el presente escrito y haciendo uso del derecho de defensa y de contradicción que nos asiste, me permito dar respuesta a la Acción Popular en los siguientes términos:

### **CONTESTACIÓN RESPECTO AL UNICO HECHO**

Que en relación a lo manifestado en el breve escrito de demanda, nos permitimos indicar que la rampa ubicada en el exterior del establecimiento farmacéutico "Riosucio" fue instalada en cumplimiento a la orden emitida el 27 de abril de 2016 por este mismo despacho judicial en proceso de acción popular con radicado 176143101220150033,; así mismo cabe resaltar que se cuenta con oficio emanado por parte de la secretaria de planeación y obras públicas del municipio de Riosucio, en el cual se avalan dichas adecuaciones de conformidad con lo establecido en la ley 361 de 1997 (artículo 53) y decreto 1538 de 2005.

Ahora bien, es importante que el despacho considere la figura del agotamiento de la jurisdicción habida cuenta que ya se presentó con antelación acción popular con radicado 2017-00108, con iguales hechos y pretensiones; dentro del cual se dictó sentencia,



declarando próspera la excepción planteada y por ende desestimando las pretensiones del actor.

Cabe traer como referencia lo dispuesto por el consejo de estado

*(...) se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados<sup>8</sup>*

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, **es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado;** o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios. Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.** En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos (..) <sup>i</sup>

**\*negrita fuera de texto**

Así las cosas, se tiene entonces que adicionalmente se configura también el fenómeno de cosa juzgada, toda vez que ya se dio trámite a la misma controversia referente a la solicitud del retiro de la rampa, mediante la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 por este mismo despacho en proceso con radicado Nro. 2017-108



La admisión de este proceso, implica falta de seguridad jurídica para mi representada en el sentido de que se evidencia vulnerado el objeto mismo de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que esta impone una prohibición tanto a funcionarios judiciales, a las partes y a la comunidad en general, de volver a promover el mismo litigio.

Lo anterior, es reforzado al realizar la simple comparación de los escritos de demandas con radicados 2017-108 y la actual 2021-197, concluyendo que la única diferencia encontrada consiste en quien "teóricamente" asume la calidad de actor popular.

### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las pretensiones de la parte actora, toda vez que como ya se indicó, esta rampa fue adecuada de conformidad con lo ordenado por el mismo juzgado en sentencia de la acción popular 2015-0033.

Puede concluirse que Audifarma S.A. no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando los derechos invocados por el accionante, así mismo no se evidencia fundamento jurídico ni factico que lleve a concluir la transgresión de los derechos colectivos de la comunidad.

Los argumentos del actor, carecen de justificación y soporte idóneo ya que no basta afirmar que una entidad causa daño o viola derechos e intereses colectivos sino que, por encontrarse la carga de la prueba bajo la responsabilidad del actor (art. 30 ley 472 de 1998), corresponde a esté allegar los elementos de juicio que con certeza demuestren la vulneración predicada, habida cuenta, en este evento no se puede suplir la deficiencia, que se escapa de la órbita de obtener elementos demostrativos de tal naturaleza

### **EXCEPCIONES**

#### **1. COSA JUZGADA**

Se configura la cosa juzgada, teniendo en cuenta que para los años 2015 y 2017 se radicaron acciones populares afirmando vulneración de derechos a discapacitados, siendo Audifarma S.A. demandado por tercera oportunidad.

#### **2. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS POR PARTE DE MI REPRESENTADA**

No existe incumplimiento ni omisión por parte de mi representada que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos referidos en la acción popular. Si bien se narran unos hechos, no existe ningún elemento de carácter probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos pregonados por el accionante que recaigan en responsabilidad de mi representada.



### 3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Como excepción genérica, todo hecho que se estructure y resulte probado dentro del proceso y en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia del derecho o lo declaren extinguido, si alguna vez existió y, compartirá el mismo fundamento probatorio de las excepciones sin fundamento de causa.

En ese orden de idas y de conformidad con las excepciones propuestas y los fundamentos de derechos esbozados solicitamos se tengan en cuenta las siguientes

#### **PETICIONES**

1. Se declararen probadas todas las excepciones propuestas,
2. En consecuencia, se proceda a declarar nulidad de lo actuado y en consecuencia, RECHACE de plano la demanda.
3. Se archive el presente proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **Sentencia C-100/19**

##### ***De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial***

2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.



2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

### **Ahora bien y en relación a la seguridad jurídica**

Nos encontramos ante un exceso de uso del mecanismo constitucional, solicitando retiro de rampa por el amparo para personas discapacitadas, cuando en primera instancia y en pro de esta misma comunidad se solicitó adecuación de la misma; atentando así contra la seguridad jurídica de mi representada la cual se consigna en la sentencia T-502 de 2002, así:



*“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran*



*aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.*

## **PRUEBAS**

Sírvase tener como prueba decretar las diligencias que el despacho considere pertinentes.

- Sentencia 27 abril de 2016 proceso 2015-33
- Sentencia 15 noviembre de 2017 proceso 2017-108
- Acta aclaratoria Oficio 2171 secretaria planeación y obras públicas Municipio Riosucio

## **ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación legal de Audifarma S.A

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la en la Calle 105 No. 14 – 140, Zona Industrial Occidente de Pereira, [incidenciasjuridicas@audifarma.com.co](mailto:incidenciasjuridicas@audifarma.com.co)

Atentamente,

**ADRIANA MARÍA ARDILA BOLIVAR**  
Representante Legal Judicial